POR ANTONIO FRANCES RACIONAL

Por el Rey nuestro Señor en la Ciudad de Çaragoça.

En el pleyto de su Residencia.

Del Doctor Pedro Bernardo Diez.

Initium à Domino.



N los cargos que el Fisco haze a Antonio Frãces, sucede lo que vn tiempo a M. Liuio, segun refiere Ærodio *Rer. Iudi. lib.* 10. *de delictis imp. cap.* 11. auiendose perdido Tarento, cuyo gouierno y custodia era de Liuio, huuo pareceres que auia sido por culpa suya; los contrarios inclinauan a que merecia vn grande premio, y agradecimiento, porque entendido bien el negocio, se hallaua auer procedido con mucha justificacion y cuydado de la authoridad y bien del pueblo Romano. Tal es Señor la condicion humana, que por vna misma accion vnos se inclinan a la censura, y otros al premio: pero bien entendida, confio en Dios, que no sucedera lo que resoluio Fabio (cuya opinion preualecio) diziendo, que no se dezia cosa que fuesse delicto del officio, y assi no se deuia introduzir en el Senado: sino que aueriguada la verdad del cargo (aunque no sea tocante al officio de Racional, ni de residencia) se vera la pureza con que ha tratado Antonio Frãces las cosas del en espacio de diez y seys años, y quedara prouado su zelo, merecedor de mayores mercedes, pues a-

uiendose allegado tantas cosas contra el, no ay prouada vna tan sola, argumento efficacissimo de su inmunidad, como se vera en este discurso, tratando por su orden de los cargos y defensa.

Primero cargo.

QVE Iuan Thomas Gonfredi, Benito Spinola, y Luys de las Foyas mercaderes desta Ciudad, tratando de arrendar el abasto y prouision de pescado salado, offrecieron dar a Antonio Frances, porque les ayudasse, vna porcion, y por ella mil ducados, quedando en ellos el dicho arrendamiento, obligandose en vna carta de encomienda de dicha cantidad en fauor de Antonio Frances, reconociendo que no se valdria della, sino en caso que auiendo quedado el dicho arrendamiento en qualquiera dellos, no le dieren la dicha cantidad de dos mil sueldos en cada vn año, durante la vida de Antonio Frances.

Esta es la substancia del cargo primero, que le haze el Fisco en el artic.8. de la demanda, con los dos siguientes, y en el 1. de la 1. y 2. addicion, entiende prouarlo con la misma carta de encomienda fecha en Iuslibol a 25. de Março de 1614. y su contracarta testificada el mismo dia, con los testigos 1.2.3.4. y 5. que en effecto dizen la misma substancia del cargo.

Y en la respuesta de su interrogacion al dicho artic.8. confiessa Antonio Frances, que passo este trato, aunque la verdad es (como despues dire) y como el lo dize, que todo fue a beneficio de Çaragoça, el qual en esta y otras acciones siempre ha tenido por su principal objecto y fin.

Para su intelligencia, resolucion, y respuesta se ha de considerar, que este cargo lo explica, y entiende el Fisco en el artic. 26. de su replica, con otros siguientes en este sentido, a saber es, que Antonio Frances accepto la obligacion de la dicha carta de encomienda en su fauor, no para que ayudasse a los obligados en la trança y remate de dicho arrendamiento, sino para que despues de concluydo a la candela, auiendo quedado en su fauor, Antonio Frances hiziesse por ellos buenos officios, y intercediesse con los Iurados en las cosas que se les offreciessen

En el pleyto de su Residencia.

durante el tiempo del. Dize assi el artic.26. del Fisco. *Otro si dize, que las mil y cien libras laqs que los dichos Benito Spinola y sus consortes se obligaron a dar al dicho Antonio Frances, resulta claro del presente processo, que fue, y lo hizieron por el amparo, y fauor que les auia de hazer el dicho Antonio Frances, quedando en ellos el dicho arrendamiento de la pesca salada, en todas las ocasiones que se les offreciesse, durantes los diez años del dicho arrendamiento, por ser aquel Racional de la Ciudad, y la mucha authoridad que con la calidad de dicho officio tenia con los Iurados de aquella.* Y añade luego: *Y es bien cierto, que fue por essa causa, pues para quedar, o no quedar en ellos dicho arrendamiento, no les podia hazer fauor alguno el dicho Antonio Frances, pues se auia de arrendar ala candela, y al que mas precio diesse.* De manera, que reconoce el Fisco, que no podia ayudarles para que quedasse en ellos el arrendamiento, ni para que se rematasse en su fauor por menos precio, pues se auia de hazer a la candela, como se hizo, y al mas dante.

Esta misma intelligencia prosigue en el artic.29. de la misma replica en las palabras finales, ibi: *No pudiendoles hazer fauor para el quedar, o no quedar en ellos el arrendamiento, por lo arriba dicho.* Y en el artic.30. ibi: *Los dichos Benito Spinola y sus consortes le escogian por valedor para las cosas que se les offreciessen en el discurso del dicho arrendamiento.* Y en el 31. adonde saca el Fisco la consequencia de los articulos antecedentes, dize assi: *Pues prẽdarse vn Racional de la Ciudad en estas cosas que se les offrezcan con dichos Iurados, y recebir por ello dinero y interes, siendo el Iuez en todo lo tocante a las cuentas, y hazienda de la Ciudad, mal se puede pretender, que esto no sea delicto.* Luego bien colegimos, que este primero cargo se reduze segun la confession, y reconocimiento del Fisco, a solo dezir, que Antonio Frances Racional de Çaragoça, Iuez de las cuentas, y patrimonio della, accepto la obligacion dicha, o interesse (aunque condicional) que le offrecieron Spinola y sus consortes, para que mediasse, intercediesse, y hiziesse officios con los Iurados, en las cosas que se les offreciessen.

En otro sentido distincto a lo articulado en dichos articulos, pretende colegirlo el Fisco de lo allegado y deduzido por el en el dicho artic.8. que es dezir, Offrecieron Spinola y sus consortes para conseguir su intento en lo tocante al arrendamiento, algun agradecimiento a Antonio Frances, que fue la carta de encomienda. Pero es de aduertir, que en este sentido tampoco se dize cosa alguna en el artic. 8. ni en toda la demanda, de porcion, ni en los testigos del Fisco ay tal palabra.

Y si

Y si bien es verdad, que Antonio Frances en su interrogacion responde, que el primer trato que tuuo con Foyas fue, que auia de ser porcio, a saber es, vn dozauo, en cuyo lugar se subrogo la carta de encomienda de los mil ducados: pero esta su confession se ha de entender con las calidades que la haze (como despues diremos) y assi solo viene a cōsistir la difficultad deste cargo, en que accepto Antonio Frances vna promessa condicional, offreciendo ser valedor, y hazer officios con los Iurados, por los arrendadores.

Pero porque este discurso ha de responder a entrambas partes, inteligencias, o sentidos, prouando que no le esta prohibido al Racional interceder, o tomar porcion, es necessario entender, que todo el officio de Racional desta Ciudad consiste y se reduze a ser Iuez ordinario de las cuentas de Çaragoça, de tal manera, que las personas nombradas por ella sean actores en nombre de la dicha Ciudad, y el que diere la tal cuenta, sea el reo, y el Racional Iuez.

Y assi mismo tiene obligacion de oponer las excepciones a los que sortean en los officios de la Ciudad (como despues diremos) pero lo q̃ toca a nuestro proposito es la primera parte del officio, que es ser Iuez de las cuentas, con poder bastante y authoridad de oyr, examinar, impugnar, decidir, y determinar las dichas cuentas con todos sus incidētes, emergentes, y dependientes de aquellas.

Y en caso que no passare las cuentas en la forma y manera que dizen las Ordinaciones, por culpa y renitencia suya, tenga de pena por la cuenta del mayordomo la mitad de su salario, que son 75. escudos, y por otra qualquier cuenta 500. sueldos.

Y si el que da las cuentas se dexare de poner, y assentar alguna partida de su cargo, incurre en pena de seys doblado, executadera por el Çalmedina de Çaragoça, o otro qualquier Iuez, con certificacion del Racional. Y si se hiziere alcance de alguna cuenta, deue intimarlo al capitol y concejo primero que huuiere despues del leuantamiento de las cuentas, so pena de 500. sueldos; como todo lo dicho largamente consta, y parece por las Ordinaciones de la presente Ciudad, y señaladamente en las hechas en el año de 1595. titulo del Racional de la Ciudad, fol. 73. confirmadas en las del año 7. y 15. Y aunque no ignoro, que en derecho es conocido este nombre de Racional, *tex. in l. 2. C. de modo, mul. & l. 2. C. & si aduersus fisca. Luc. de Penna in l. 2. de Curs. pub. lib. 12.*

Y

*lib.*12. *C. & in l.*3. *C. de bonis vacan. lib.* 10. *nu.*2. a donde trae la diffinicion Alcia. *in tit. de fun. rei. priua. lib.* 11. Pero no es el miſmo de que hablamos, ni el que tenemos en la ciudad, y cauſara confuſion, querer conformar el vno con el otro, anſi lo dize hablando de ſemejantes officios *Alfa. de offi. fiſ. glo.* 9. *num.* 18. *referens. Roſeum. Budeum, & alios.* Lo cierto es, que es juez de las cuentas. Y en eſte ſentido le llama Racional, *Eſcobar de ratio. c.* 26. *num.* 2. *& alibi ſæpe*, que es el propio officio del nueſtro.

De lo qual claramente ſe infiere, y colige, que la prouiſion y abaſto de los mantenimientos, como ſon carne, peſcado y otros, no pertenece directa, ni indirectamente al Racional, ſino a los Iurados de la preſente Ciudad, aſſi conforme a fuero, y las obſeruancias, *de moderatione rerum venalium, Molin. & Portol. verb. iurati, num.* 23. *& aliis antecedentibus*, como en fuerça de las Ordinaciones Reales, y aſſi los arrendamientos de dichas prouiſiones ſe hazen en capitulo y concejo, *ſub tit. arrendaciones, fol.* 47. De tal manera, que no tiene el Racional en eſtas materias voto deciſiuo, ni conſultiuo, ni aun aſſiſtencia: a differencia de las perſonas que en Caſtilla, conforme las leyes de aquel Reyno tratan de eſte miniſterio *Bouadi, lib.* 3. *cap.* 3. *&* 4. Con que quedan conuencidos los articulos octauo, y otros de la demanda y replica del fiſco, en quanto quieren preſuponer, que en eſtas coſas tiene alguna mano el Racional: pues conſiderando el officio abſtraydo de qualquiere perſona, tiene limitado el poder y juriſdicion a las coſas arriba dichas, y no a otras. Y aſſi ni la prouiſion y abaſto corre por ſu cuenta, ni que aya obligados para los mantenimientos, y abundancia: ni la bondad de ellos, ni la juſtificacion del precio, o taſſa.

Con eſtos preſupueſtos veamos quan conſiderable es el cargo, que ſe le haze a Antonio Frãces; dizeſe por el Fiſco, que es juez ordinario, y que no puede recebir intereſſe, ni dadiuas, *vt Molinus noſter verbo. iudex ordinarius*, aunque en eſte Reyno lo permiten mas los fueros, que en otras prouincias, como dize el Señor Regente Seſſe, *in reſponſo ſindicatus, num.*6. Y que deue eſtar el Racional muy attento al beneficio de la Ciudad, y que repugna a el interceder por los arrendadores con los Iurados.

La interceſſion ſeñor, conſiderada ſegun ſi, es vna acciõ muy piadoſa, y que era propria de los Tribunos de la Plebe. *Nam in hoc creatos dicit Gelius, nõ vt ius dicerent, ſed vt intercederẽt, opponerẽtq; ſeſe iniuriis, atq; violẽtiis,*

ita Caluinus verb. intercedere, & Connan. lib. 6. c. 8. n. 2. & idẽ Cicero in Verrem. y consiste en rogar y suplicar, como dize la glossa, *in l. 3. in §. si filio. de mu ner. & honori. explicat. Rebuff. in l. cedere diem de verbor. signifi.* y en este senti do dezia Ciceron pro Sexto Rosio Merino, *intercessor rei malæ salutaris ci uis esto.* De manera, que el interceder, rogar, suplicar, o interponerse co- mo dixo la *l. exceptio de except.* effecto es de vn Ciudadano bien intencio nado, y saludable. *Salutaris ciuis esto.* Y hallo, que es officio no solo piado so, sino aun necessario en el caso, que tratamos. Porque aduierte bien Bouadilla en el *lib. 3. en el c. 4. de su Politica. num. 27. que a los obligados de las carnes y pescados, y otros mantenimientos deue el corregidor tratar bien en lo sufride- ro, guardandoles sus condiciones y posturas, y en algunas dissimularles las penas, en que huuieren incurrido.* Y concluye el numero diziendo, *Estas, y otras tales cosas no se deuen apurar mucho, ni los Alguaziles andarse tras los obligados, denunciandolos a cada passo por achaques, que si ya no tie- nen disculpa, a lo menos no son siempre dignos de pena.* Luego bien co- lijo, que si el corregidor y gouernador han de tener la mano en estas cosas, y andar muy aduertidos por conseruar los obligados en que va tanto, a las Vniuersidades, como va discurriendo el mismo Bouadilla en el numero 7. permitido sera a qualquiere rogar, suplicar, interponerse, interceder, y hazer officios para que se euite la demasiada diligencia contra estos obligados, a quienes por beneficio publico se les deue dis simular algunas penas, y guardarles con puntualidad sus condiciones, y posturas. Y ansi el mismo Boua. *por todo el cap.* 10. dize en quanto es per- mitido el rogar y admitir ruegos. No excedio Antonio Frances el pun co y termino de estos officios, antes bien todos los testigos del Fisco *en el dicho articulo.* 8. dizen, que les offrecio ser padrino. Y el mismo Fis- lo confiessa assi en el dicho articulo en aquellas palabras. *Que auia de ser el protector, y amparalles en las cosas tocantes al dicho arrendamiento, y que durante aquel se les auian de offrecer con dicha Ciudad,* y en la replica desde el 26. va reconociendo el Fisco esta verdad: particularmente en el 31. a donde dize, que en el discurso del arrendamiento siempre se le offrecen al ar- rendador muchas cosas y encuentros con los Iurados de dicha Ciu- dad, sobre y en razon de cumplir dicho arrendador, o no cumplir con las condiciones del arrendamiento, y si sobre trae, o no trae buena pro uision, o si incurre, o no en las penas puestas en el arrendamiento, y si se le pueden lleuar, o no, y otras cosas semejantes. Y el test. 5. y 10. depo

nen,

nen, que es assi como dize el articulo, y que succeden diuersas dudas. Y
en esta conformidad concluyen otros muchos testigos de la defension
sobre el 38. articulo, como son el 5.20. y el 6.7. y 19. sobre el 41. de to-
dos los quales resulta, y esta prouado, y confessado por el Fisco, que lo
que offrecio Antonio Frances fue hazer officios de interceder, patroci
nar, y suplicar a los Iurados para que se huuiessen bien con los obliga-
dos y arrendadores, cosa en si no solo piadosa, pero aun necessaria, co-
mo lo aduierte y pondera Bouadilla en el lugar allegado, *aliud enim est*
placari aliud corrumpi. Ærod. *de repet.c.*13. Y assi quedò encargado de ro-
gar segun la antigua formula de los Romanos, *quæ salua fide facere possis.*
Y hallamos que Ciceron patrocino y defendio siendo Consul a C. Ra-
birio Cluentio, y Torquato a Catilina, el mismo Ciceron a Pison, y
Murena. Y los Volateranos y Cayo Carbon. a Cayo Opinicio, *ita la-*
*nus Langl. Ocij Semest. lib.*1. *cap.*6. Por manera, que ya tenemos en claro,
que esta intercession no puede ser delicto.

De donde se colige que no solamente en remuneracion y recom-
pensa destos officios podia Antonio Frances recebir el precio de la
carta de encomienda, pero aun otras qualesquiere cantidades. Porque
el recebir, o no dinero, no haze el delicto, sino la causa, de tal manera,
que si el interceder, suplicar, y rogar no lo fuesse, el recebir remunera-
cion tampoco lo seria. Y en este sentido dixo Bart. *in l. Aquilius Regu-*
*lus. de donatio. num.*1. que el official y ministro puede recebir ex causa
remunerationis, y allega a los antiguos en la *l. obseruare. de officio procon.*
siguelo Auiles in capitu Prætorum. cap. 2. *num.*26. *ex Alex. & Iasone in l.prin-*
cipalibus. de reb. creditis, non omitten. Carro. *de loc. par.*1. *cap.*10. *num.*17.
*Matienzo in dial. rela. cap.*31. *num.*4. *Pute. de sin. verbo contrahere.c.*1. *nu.*5.
*Boua. lib.*2. *cap.*11. *num.*78.

Ni obstara si se dixere, que el Racional deue mirar por el beneficio
de la Ciudad, y assi que esta intercession podria contener alguna repu-
gnancia, porque no la ay en ninguna consideracion. Respecto del offi-
cio ya dexamos assentado, que no tiene comunicacion alguna con los
abastos, mantenimientos, y prouision de la Ciudad, ni tiene que ver
en la abundancia, ni precios dellos: y assi bien se sigue, que no se en-
cuentra con la prouision della. Lo que mas es, que auemos prouado ya,
que aunque perteneciera, no estaua prohibida la intercession.

Y si consideramos no el officio, sino la persona, hallaremos dos co-
sas:

ſas: La vna,que Antonio Frances no tiene prohibicion de no interceder por los arrendadores,ſin que en eſto aya duda alguna. La ſegunda, que no tenia obligacion de hazer eſtos officios por ellos. De la primera ſe collige, que no es delicto: y de la ſegunda, que puede lleuar interes por ello. Y aunque es verdad que el tex. *in l. iuris gentium. in §. ſi ob maleficium,* y alli la comun Eſcuela, *y Couar.* que allega otros, *en la regla peccatum. in §. 3. in principio.* diga, que no puedo yo tomar intereſſe por lo que tengo obligacion de hazer, y aſsi el Iuez no podria recebir dinero por hazer juſticia: pero en nueſtro caſo no ſe puede aplicar eſta doctrina. Lo primero, porque como no le era illicito a Antonio Frances el interceder, como eſta dicho: aſsi tampoco tenia obligacion de hazerlo, y por los trabajos podia muy bien recebir dinero: *argum. tex. in c. ſtatutum. §. proferendo. de reſcrip. lib.6. l.quoniam liberi. C.de teſtib. §. venturis. 4. quæſt. 3. ſub cap. vlti. Alberi. in tracta. de teſtib. fol. 14. & Crottus eodem tracta. quæſt. 15. l.4. §. in iudicio. finium regun. l. ex parte. in prin. famil. herciſ. Adrian. quolibet. 10. art. 1. Ioan. a Medina de reſtitu. quæſt. 25. col. 10. Anto. de Butri. & Abba. in cap. quia plerique de immunit. eccleſ. Iaſo. & Alberi. in l. 4. §. ſi tibi indicium. de cond. ob turp. cauſ. Felyn. in cap. dilecti. num. 7. de accuſa. Chaßanæ. in conſuetu. Burgun. Rubri. 1. §. 3. num. 1. & eſt optimus tex. in l. ſi pater. in §. 1. de dona.* ibi, *Nam merces laboris eximij appellanda eſt. optime explicat, & proſequitur Couar. vbi ſupra. late & bene Carroci. de loca. pa. p. q. 10.*

De todo lo qual claramente reſulta,que eſte cargo primero en la cõſideracion del Fiſco,que es auer tratado de aceptar interes por los oficios,y interceſsion que auia de hazer Antonio Frances con los Iurados,no tiene ſubſtancia alguna, antes bien fue encargarſe de vn oficio piadoſo, y aun neceſſario ſin daño de la Ciudad,con prouecho della, y de los arrendadores y obligados.

Pero diſcurramos agora en el ſegundo modo de entender eſte cargo(aunque como tengo dicho, ſeria contra lo articulado por el Fiſco en el dicho artic. 26. de la replica, con los ſiguientes) y conſideremos, que Antonio Frances acepto vna porcion en el arrendamiento del peſcado, y que en vez della ſe ſubrogo la carta de encomienda de los mil ducados, no mas por eſſo hallo delicto alguno, hora eſta porcion ſirui eſſe a beneficio de la Ciudad, o para Luys de las Foyas, o para el miſmo Antonio Frances,que es el punto mas riguroſo deſte negocio.

En el pleyto de su Residencia.

Y para la verdadera intelligencia es necessario suponer, que el Racional de Çaragoça no tiene prohibicion alguna de arrendar, ni tomar porciones en los arrendamientos de los abastos y mantenimientos de la Ciudad, ni conforme a derecho, ni fuero, ni las Ordenanças de la presente Ciudad.

Porque si biẽ en terminos de derecho comũ, es materia cõtenciosa, y disputable, si los oficiales pueden contratar en el lugar de su jurisdicion, como se vee de lo que notan *Bart. Angel. Paul. de Castro, y otros, en la l. principalibus. si cert. petatur. y es la l. 5. tit. 5. par. 5. a donde el glossador Gregor. Lopez. y en la l. quisquis. a donde Cyno y otros. C. eod. tit.* pero demas de otras consideraciones, lo que quita la difficultad a nuestro proposito, es, que van hablando estos textos, y Doctores en los Iuezes ordinarios de las ciudades, villas, y lugares, o corregimientos donde tienen su jurisdicion, pero el oficio de Racional no es desta calidad, sino que tiene vn poder y conocimiento limitado para las cuentas, como tengo prouado por las Ordinaciones, y consta por diuersos testigos del processo. Y es cosa cierta de derecho, que no tiene jurisdicion inter priuatos, quamuis agatur de re publica, *vide Fabrum de iurisdi. omni. iud. lib. 3 C. tit. 12. decis. 33.* Y assi no se aplican las razones desta prohibicion de contratar con los subditos, que se reduzen a dos, como dize Auiles *in cap. 2. prætor. verb. de mercaderia. num. 6.* La vna es, que debent vacare oficio publico. Y aunque esta es de consideracion en los Iuezes ordinarios, que han de mantener a los pueblos en justicia y ygualdad, y es tã limitado el ingenio humano, que dixo Iuuenal *Pectora nostra duas non admittentia curas:* pero bien se vee quan poco aplicable es para el Racional. La segunda, por el miedo de la impression, que es dezir, que el miedo obligara a los subditos a que contraygan sin libertad con quien les ha de hazer justicia en sus pleytos de vida, hazienda, y honra. Menos aplicable es a nuestro proposito esta segunda razon, porque el Racional tiene limitado el poder, y puede causar poca impression, pues se reduze a la impugnacion de los extractos en los oficios; y esto lo puede hazer qualquier particular del capitol y concejo, y al passar las cuentas a los Administradores de Çaragoça, que son muy pocos. Y con esto quedara respondido a lo que nota *Iason en la dicha l. principalibus.* estendiendola con *Baldo in l. fina. C. de rescin. vendi. iuncta glo. in verb. Palatinos.* a los grandes consejeros de los grandes señores, porque concurren las dos

causas

causas de la impression del miedo, y el impedimento que causaria a ministros tan superiores, vt tenet *Paris de Puteo in d. tracta. sindica. fol.* 16. *in parte. excedunt. num.*8. Por lo qual Auiles *in d. cap.*2. *num.*7. *verbo. heredad,* dize, que los consejeros, con los quales se gouierna la cosa publica, no pueden comprar y vender hazienda de los subditos, por las razones dichas: y en la palabra, *de mercaderia. num.*6. el Racional no es assi, porque tiene tan poca mano, que ni puede causar miedo, ni quitar la libertad a los que contrahen, ni le puede ser impedimento para el ministerio, y obligacion de su oficio.

Y si queremos en vna palabra satisfazer a qualquiere dificultad, que en esta parte puede mouer el Fisco, se dira, que la prohibicion de contratar, de derecho commun se entiende en los que militan las razones dichas, y tienen oficios temporales, pero no perpetuos: es texto expresso *en la l. Præsidis. si cert. peta. Præsidis prouinciæ, officiales, quia perpetui sunt, mutuam pecuniam dare, & fænebrem exercere possunt:* a donde la glo. verbo. *perpetui,* explica assi, *perpetui,* id est, *vel quia perpetuo durabat eorum officium, vel quia ibi perpetuo habitabant, cum essent inde orti.* Por manera, que en vno de dos requisitos es permitido a los oficiales el contratar, o por ser sus oficios perpetuos, o por ser originarios de aquel districto, y tener alli su habitacion perpetua: y entrambas cosas militan en nuestro caso, porque Antonio Frances es originario desta Ciudad, de la casa antigua y conocida de los Franceses, de quienes hablan las historias largamente, como despues dire, y su oficio es perpetuo a prouision del Rey nuestro señor: y con sola esta consideracion vltima, segun Bart. *y la comun censura, despues Iason in d. l. Præsidis.* les es permitido a los oficiales contraher, & hanc opinionem communem appellat *Auiles vbi supra num.*23. Y aunque Salyceto duda della, porque a su parecer puede auer mayor impression de miedo en el oficial perpetuo, que en el temporal, pero no satisfaze a las dichas *ll. principalibus. & Præsidis.* y assi Bald. despues de gran disputa en la *l. solent.* §. *fin. de offi. procons.* sin embargo dela consideracion referida, sigue la opinion comun, como en aquel acto de contraher no se aya quitado la libertad a las partes, y entre otras razones Montaluo in sua glo. ordinaria, *verb. officiales, allegado por Auiles vbi supra,* dize, que la aprouacion que ay de los oficiales perpetuos, justifica sus contractos, y *Guido Papa decis.*195. que los consegeros de los Reyes pueden contratar, no obstante la *l. vnica. C. de contract. iudicum*

iudicum, y en el *num*.2. *& idem crederem de alijs iudicibus inferioribus, si sunt perpetui, secus si essent temporales*, y el Addicionador dize lo mismo, o que sean perpetuos los oficiales, o si no lo fueren, tengan origen, y habitacion perpetua, como dixo la glossa.

Y lo que auemos dicho en oficiales perpetuos, corre sin dificultad enlos oficios a beneplacito, como se juzgo el año de 1548. y el de 1552 segun Iuan de Cruce en la dicha addicion *de la decision de Guido Papæ*. y da la razon, porque aquellas palabras, *a nuestro beneplacito, o arbitrio*, significan voluntad regulada a las leyes de justicia, y a arbitrio de buen varon. *Bart. in l. verba. de alim. lega. l. Thais.* §. *sorore. de fideicom. liber. l. curialis. de decurio. lib.* 10. y assi *Auiles vbi supra num*. 24. allegando a *Bald. Angel. a la glo. in clemen.* 2. *de rescrip. y al cap. si gratiosa. & in c. fin. de rescript. in* 6. *a Bart. in l. de pupillo. de noui oper. nuncia. Cyno, y Bald. in d. l. quisquis. y Bald. in d. l. solent.* §. *fina.* dizen, que en esta materia de que hablamos, lo mismo es ser oficial perpetuo, o a beneplacito: y lo siente y resuelue Guidon Papæ vbi supra. *multa ad propositum Alciat. in d. l. Præsidis. per l. iuris peritos. de excusa. tutor.* y assi Redin *de maiesta. Principis. verbo, sed etiam per legitimos tramites. num*. 36. ad praxim quotidianam ait, notandum esse, que oy en todos los titulos de los oficiales, se pone la clausula, *durante la voluntad del Principe*, y no por esso dexan de ser perpetuos, allega a muchos, y entre otros a Iuan Montano, *in tracta. de authori. magni consilij. num*. 154. *& late Paris de Puteo in tracta. de sindi. verb. officiales perpetui. Benedi. in repet. cap. Raynuntius. verb. duas habens filias. nu*. 37. *vsque ad* 48. *de testam.* y concluye, con que es opinion comun. *Matienço* 3. *par. Dialogo. Relatoris. c*. 27 *num*. 10. a donde con los demas allegados haze vna misma regla en los oficiales perpetuos, que en los que se nõbran a beneplacito de su Magestad. Alfaro *de officio Fiscalis. glo*. 8. *num*. 4. *verb. que agora, y de aqui adelante quanto mi voluntad fuere. & glo*. 31. *num*. 9. Y pues el oficio de Racional es perpetuo, sin embargo de que en su titulo se diga, de que es ad beneplacitum, no estara comprehendido en la prohibicion de la *l. principalibus.* como dizen los Doctores arriba allegados.

Otra razon da el mismo Auiles *vbi supra num*. 23. diziendo, que si la prohibicion de contraher, prohibiesse a los oficiales perpetuos, quedarian excluydos perpetuamente del comercio, que a su parecer seria grande inconuiniente, mayormente si hablamos (como en nuestro caso) del que tiene oficio en su propria patria, a donde ha nacido, se ha criado,

criado, viue, y ha de morir, pues no es verosimil, dize Alciato, que el Rey en la merced que hizo del oficio, quiera priualle del comercio de su patria, *in d.l. Præsidis. num.* 10. y aun del derecho natural, que persuade, que vno en su patria se arraygue y aumente el patrimonio, como dixo el tex. *in l.* 1. §. *sed si rem.* ibi, *Habet patronus affectionem, vel oportunitatis, vel vicinitatis, vel cæli, vel quod illic educatus sit, vel parẽtes sepulti. si quid in fraudem patroni. vt prosequitur Matienço vbi supra nu.* 6. A lo qual se podria añadir, que el salario del oficio de Racional es tenue, y assi es menos prouable, que le quite el comercio de sus Ciudadanos, siendo su conocimiento entre personas tan limitadas, vt notat *num.* 13. *adde bene Peregri. de iur. fisci lib.* 4. *tit.* 7. *num.* 9. a donde le llama mas verdadera opinion, y que se practica, y Bouadi. *lib.* 2. *c.* 12. *num.* 56.

Y quando diessemos, que lo dicho no bastasse, no se deue entender la prohibicion tan estrechamente, que se incurra en ella por vna vez, lo q̃ esta prohibido es la frequencia, *ita post Barto. Iaso. in l. de pupillo.* §. *si quis ipsi. de noui oper. nuncia. versi. Sexto. Paris de Puteo de sindi. verb. contrahere. versi. Officialis, num.* 23. *charta* 36. y esso quiere dezir la palabra mercaderia, *del cap.* 2. *Prætorum. vbi Auiles num.* 5. *Auenda. d. cap.* 2. *nu.* 19. *Bouadi. vbi supra num.* 57. *& Matien. vbi supra c.* 28. *num.* 4. del qual se puede colegir la razon deste dicho: dize, el que es Iuez, es a semejança de vn arbol, que es de aquel, en cuyo campo haze sus rayzes, aunque fuere del vezino, pero si las hiziere en dos campos, sera comun; bien assi el arbol artificial, que es el Iuez, y oficial, que deue estar atento a que su empleo, y sus rayzes sean de la vtilidad publica, y bien comun, no las deue echar en la negociacion y mercancia, porque sera della, o alomenos comun. Y pues con la eleccion del oficio fue hecho del, no sera razon, que sea de la mercancia. Todo lo qual concluye, como va discurriendo Matienço en los que frequentan la negociacion, y echan rayzes con la frequencia en ella: Pero si no las echare, si no hiziere assiento en ella, siempre sera de aquel que fue en su origen. *l. adeo.* §. *vltimo, de acquir. rer. domi.* ibi: *Si modo vtroque casu radices egerit, ante enim quam radices egerit, illius permanent, cuius & fuit.* §. *si Titius, instit. de rer. diuis. l.* 42. *tract.* 28. *par.* 3. Las rayzes Señor no nacen de vn acto solo, ni de solo el plantarse, necessaria es frequencia, y duracion de tiempo, y assi con razon conuienen los Doctores arriba allegados, en que no se podra llamar mercader, el que hiziere vn acto solo, sino el que se habituare, y los frequentare:

quentare: y assi esta accion de Antonio Frances quando fuera per-fecta, y consumada (que no lo es, como despues dire) no le haze mer-cader, ni negociador, ni por ella estara obligado en el sindicado, co mo dize *Paris de Puteo vbi supra, num.23*. Y assi concluyo, con dezir in vniuersum, que conforme a derecho no tiene prohibiciõ de con traher y negociar el oficio de Racional, por ser perpetuo, porque no tiene la jurisdicion ordinaria, sino en las cuentas: y no es proua-ble, que con tan pequeño salario se le quite el comercio, donde se crio, nacio, y ha de morir, particularmente para que vna vez se aya podido hazer, porque solamente puede auer prohibicion en la fre-quencia.

Y si atendemos las particulares leyes deste Reyno, mucho menos hallaremos prohibicion para el Racional de Çaragoça, pues no ha-blan del: por lo qual segun el proœmio del Rey don Iayme, se ha de tener recurso al sentido natural, que consiste no en las varias, subti-les, y espinosas interpretaciones, sino en vn juyzio libre, y recto de hombres buenos, como elegantemente interpreta el Obispo Mie-des *en el lib.12. de la historia del Rey don Iayme, pag.228.* y lo refiere el muy insigne y docto Diego de Morlanes *en sus allegaciones del Virrey estrangero, en la 1.par. num. 93.* Y siendo esto assi, no podra caber en sentido natural, y recto, que el Racional, q̃ tiene el oficio limitado a ciertos casos, y personas, y es perpetuo con tan limitado salario, en su misma patria, y naturaleza de sus padres y abuelos, quede priua-do del comercio que tienen los demas de la dicha Ciudad, y que sea de peor condicion por razon del oficio, como considero *Bouad. vbi supra num.56.* Pongamos vn exemplo en el Almutaçaf, aunque tie-ne jurisdicion y conocimiento de causas, y en los Regidores que la tienen en los casos de apellacion y recusacion: pero con todo esso no tienen prohibicion de contratar, porque falta en ellos la razon principal, que huuo para ella, como resuelue aduertidamente Boua-dilla *lib.2. de su Politica, cap.12. num.38.* ibi: *Y en otros tales ministros y ofi ciales perpetuos, cuyo miedo y opression no puede ser considerable, y puede eui-tarse.* y en el *num.42.* pone el mismo exemplo en los Regidores: y en el *num.54.* supone, que puede contratar con personas no subditas a su jurisdicion, o que no acudan amenudo a ella. Luego el Racional, en quien concurren tantas razones de differencias, y cessan las de

prohibicion, en sentido natural bien podra tratar, y negociar en cosas que no tienen dependencia de su oficio.

Y aunq̃ el mismo *en el lib. 3. en el cap. 4. desde el n. 34. allegando la l. 20. tit. 3. y la l. 3. tit. 5. lib. 5. noua recopila.* diga, que ningun oficial que vee hazienda del concejo, no sea arrendador, ni recaudador por mayor ni menor de rentas, y proprios concejales, y que a los que han hecho lo contrario se les han dado capitulos en residencia. Pero es necessario aduertir, que habla en leyes de differente prouincia, y se aplican mal a las nuestras; segun las quales no ay prohibicion, como esta dicho.

Demas que la razon de diuersidad consiste, en que las personas de quien habla *la l. 3. de la recopilacion*, tienen voto en los abastos y mantenimientos, y en su prouision y abundancia. Y aunque los procuradores generales de los estados, ni los syndicos no tengan voto, pero alomenos assisten en los ayuntamiẽtos, y deuen estar atentos al pro comun, y a que no se haga collusion, o fraude en estos arrendamiẽtos. Por lo qual se pudo mouer, y persuadir, a que estos tales no podian ser arrendadores ni abastecedores: y aun en estos terminos Auendan. *in cap. 19. num. 24. de exequen. manda.* tuuo la contraria opinion, *versi. & hac ratione*, en los que assisten sin voto, y Azeuedo *en la dicha l. 3. num. 2.* diziendo, que estos procuradores generales tienen por oficio contradezir los acuerdos que se toman en perjuyzio de sus partes, y no se entrometen en la administracion de sus proprios. Y si no ignoro, que *Gutierrez en la question 132. lib. 7. quaestion. practicar.* en este punto del procurador general sienta contra Azeuedo, porque como el dize *en el num.* 47. su oficio es, ser veedor, fiel, censor, y procurador del bien comun, y defensor del: y le parece, que es incompatible ser obligado de alguna prouision de mantenimientos, y cumplir con las demas obligaciones de dicho su oficio. Pero en nuestro caso faltan todas estas razones, porque ni es fiel, ni defensor de los bienes de la Ciudad, ni tiene voto, ni assistencia en las cosas de los arrendamientos, ni prouisiones, ni en los precios, como muchas vezes he dicho: y assi faltando la razon de la ley, falta su disposicion. *l. 4. §. toties. de damno infecto. l. 1. §. loquitur, ff. de aqua quoti. & aestiua. late Mexia in l. de Toledo. 1. par. fundamento 2. nu. 2. &* 3. Particularmente que es mareria penal, y odiosa, y assi no se de-

ue

ue eſtender a las perſonas no comprehendidas expreſſamente. *l. ſi ita ſtipulatus. 126. §. Chryſogonus. de verbor. obliga. Suarez in l. poſt rem iudicatam, 2. limit. ad l. Regiam. de re iudi. latiſsime Thomas Sanchez de matrimo. lib. 10. diſputa. 4. num. 3. Aymo Crauetta de antiqui. tempo. 4. par. nu. 146. & 148. cum ſeqq. Farina. in fragm. crim. par. 1. num. 144.* Y aſſi queda ſin duda, que el Racional en buen ſentido, y diſcurſo natural, no tiene prohibicion alguna, y que pudo admitirla, como lo reſpondieron conſultados los Padres Garcia de Alabiano Rector de la Compañia deſta ciudad, Iuan de Lerma, Padre Garces, y el Padre Baptiſta Bordoy, todos de la Compañia, y eminentiſſimos ſugetos, que juſtifican mucho la buena intencion de Antonio Frances, pues en aquel miſmo tiempo quando ſe trataua deſtos arrendamientos, ſe hizo la conſulta a dichos Padres, y reſpondieron en la conformidad dicha.

Y ſi boluemos los ojos a las Ordinaciones de Çaragoça, tampoco ſe hallara prohibicion, ſin embargo de las conſideraciones del Fiſco, que la quiere inferir de dos, o tres Ordinaciones juntas. La vna, *en el tit. arrendaciones, fol. 86.* de eſtas modernas del año 1615. adonde ſe pone la forma con que ſe han de pregonar las arrendaciones, y concluye, que los Secretarios y oficiales de la dicha Ciudad, no tengan por ſi, ni por interpoſitas perſonas, porcion alguna en las arrendaciones della, ſo las penas impueſtas a los Iurados. Eſtas finales palabras alluden a la Ordinacion, *fol. 46. tit. que los extractos en Iurados no puedan ſer arrendadores*, a donde pone a los arrendadores prohibicion de ſer Iurados, y a los conſejeros con cierto temperamento. De las quales infiere el Fiſco prohibicion al Racional, como oficial de Çaragoça. Y que el Racional lo ſea de Çaragoça, lo quiere prouar con la Ordinacion *fol. 2. tit. de los officiales que ay en la Ciudad.* A donde cuenta entre ellos el del Racional. Y puede ſe confirmar por la Ordinacion *fol. 49. tit. que el Racional no pueda ſer Iurado, ibi: Ni tener otros officios de la Ciudad.* Y en las Ordinaciones *del año de* 1595. *fol.* 73. a donde ſe le da ſalario al Racional de las rentas de la Ciudad.

Pero conſideradas con atencion las dichas Ordinaciones, ſe hallara, que no eſta comprehendido el Racional en ellas, ni en las palabras, ni en la intencion. Prueuo lo primero, porque en la dicha

Ordi-

Ordinacion, *titu. arrendationes.* a donde prohibe la porcion delos arrendamientos,habla con los Secretarios, y otros oficiales de la ciudad. El Racional señor, no es oficial de la ciudad,porque ni sale por suerte,ni por nombramiento della , antes es prouision de su Magestad,como consta en la dicha Ordinacion de los oficios,*fol.2.* al fin, ibi: *Nos reseruamos la nominacion del Racional.* Los oficios de la Ciudad son temporales,el de Racional perpetuo. Y assi la dicha palabra. *Y otros oficiales.* No puede comprehender a los que son superiores.*glos.in l.si fugitiui,C.de seruis fugiti.* en la qual consistia toda la justicia que la Magestad del Rey nuestro señor tiene en el pleyto del Virrey estrangero deste Reyno. Porque ansi se responde al fuero. *Quod extraneus a regno*, ibi: *Quales quiere otros oficiales*, que no comprehenda a otros mayores qual es el del Lugartiniente delRey nuestro señor,*C.sedes de rescrip.* ibi: *Mayores & digniores sub generali clausula, non intelligantur includi* , al qual nunca dieron los Abogados del Reyno buena respuesta. *adden. Tiraq.de leg.conn.glo.3.nu.25.& 42.Bal.& Cepo.in d.l.si fugitiui. Bal. in l. conuenticulam. C.de Epis. & Cler. Farin. q.17. num.51. Gracian.disceptatione foren.* 163.*num.*17. Y otros que allegaremos luego mas latamente. Y aunque la dicha Ordinacion, *fol.2.* Lo quenta entre los oficios de Çaragoça , se ha de notar, que el titulo principal es, *Oficios.* Y luego añade otro. *De los oficios y oficiales que ay en la Ciudad.* Hase de notar mucho, que no dize de los oficios de la Ciudad, que aquello denota causa proxima,y immediata, *l.ex arrhali. C.de actio.empti.vbi Bal.& ex Bar.Surd.decis.*129.*num.*15. sino de los oficios y oficiales que ay en la ciudad: aquella diction, *in*,de nota intrinsecidad, y vna circunscripcion de lugar, como si dixera dentro de la ciudad,*l.1.§.in publico, ff.de flumi. Alexan.cons.22.nu.8.vol.4.Roma.cons.376. vbi late D. Sesse decis.124. nu.27.* Y assi mal se arguye de aquella Ordinacion,*fol. 86.* que dize, *oficiales de la ciudad*,a la del *fol.2.* que dize *oficio y oficiales que ay en la ciudad.* Porque si bien el Racional es oficio en la ciudad,pero no es oficial della. Y con esto queda entendida la palabra, *oficiales.* Que esta en el titulo, y en el cuerpo de dicha ordinacion,que haze relacion,y dize respecto a los oficiosde de Zaragoça. Y consideraua yo q̃ la palabra *oficiales* , de la Ordinació *Arrendaciones*,despues dela de Secretarios no quiere significar,ni comprehender,sino a los ministros de la ciudad , y el sentido sera

que

que no puedan los Secretarios, ni otros ministros de la ciudad tomar porcion, porque la palabra *oficiales*, esso significa. *ita Alciat.consil.249. nu. 18.aliàs .cons.54. à nu.75.lib.8.tom.3. per l. præsidis si cert. peta. Otoma verbo. officiales, & Briso. verbo officium.* Y lo confiesa, *Morlanes vbi supra num.*1094. Por lo qual sin razon se pretende con la palabra, *oficiales*, comprehender al Racional que tiene jurisdicion. Y ansi la Ordinacion, *fol.*2. para notar esta differencia, que voy diziẽdo, ordena, que aya los Iuezes y oficiales siguientes, &c. quiriendo, comprehender, con la palabra *Iuezes*, todos los ministros q̃ tienen jurisdicion y la exercitan en nombre del Rey nuestro señor immediatamẽte, como son, Zalmedina, Assessor, y otros, entre los quales esta comprehendido, el Racional, porque es el Iuez ordinario de las cuentas que assi le llama a voca llena la Ordinacion, *fol.*73. *del año de* 95. con la palabra *oficiales*, quiso denotar los que son ministros de la ciudad immediatamẽte, como son Secretarios, Procuradores, &c. Y assi aquellas palabras, *y otros oficiales de la dicha ciudad*, no pueden cõprehender a los oficios de la ciudad, y a los Iuezes della. Y quando los comprehendiesse, seria a los inmediatos. Y confirmase esta verdad, por la allusion que haze a las penas de los Iurados, *fol.* 47. a donde solamente habla de los Iurados y Consegeros, que son oficiales inmediatos de la ciudad y annuales, y aunque de la mencion de los Iurados quiera inferir el Fisco, que estando comprehendido oficio tan preheminente lo deue estar el del Racional, es facil de colegir la diuersidad de la razon como luego diremos, demas que los Iurados no son superiores al Racional, sino inferiores en las cosas tocãtes a su oficio, *argumento, tex. vbi DD. in c. Sane de offi. de lega.* y en essa consideracion tiene tribunal distincto, y conoce de lo que han administrado, y gastado para ver si ha sido, o no conforme a las Ordinaciones. Y ansi considerado el rigor de las palabras, no se halla prohibicion del Racional, ni que la dicha Ordinaciõ le comprehenda, ni que hable con el.

Lo mismo diremos, si consideramos la intencion. Porque segun ella, es impossible, que quede comprehendido el Racional. Prueuase manifiestamente, porque no se puede negar, que es justissima la Ordinacion, que prohibe a los Iurados las arrendaciones por mayor y menor, y tener porciones, porque son los que tienen voto

en ellas,y disponen las cosas de los comercios,en los quales cae biē la dicha *l.3.de la recopila.* Y quando concediessemos (sin perjuyzio de la verdad) alguna razon para prohibir al Racional,no podia ser ygual, porque los Iurados assisten,y votan en los arrendamientos, y son los interessados en las penas,los fieles y defensores de la hazienda,y bien comun. El racional no vota, ni assiste,ni tiene interesse en las penas,ni atiende a otra cosa q̃ a sus cuentas, ni en las casas del gouierno tiene otra,ni mas porcion, que qualquiera Ciudadano,y assi no se puede negar, que a y mas vrgente razon de prohibir a los Iurados,que al Racional,si alguna ay. Y si la dicha Ordinacion,de que vamos hablando comprehendiesse al Racional,se seguiria vna gran de dissonancia,y disproporcion, porque estaria castigado con mayor pena el Racional, que tiene menos culpa que los Iurados, a los quales se les pone pena de priuacion del oficio de Iurado,y restitucion de salario si lo huuiere cobrado, la qual seria mucho mayor en el Racional, porque es su oficio perpetuo,como esta dicho. Y assi por esta dissonancia y disproporcion de pena, facilmente vengo en persuadirme,que no fue intencion de la Ordinacion,comprehender al Racional. Lo mismo podria dezir, haziendo argumento de los Consegeros, que estan prohibidos,con el temperamento, que habla aquella Ordinacion al Racional. Y assi concluyo,con que,ni en las palabras,ni en la intencion esta comprehendido el tal oficio.

Augmentase esta consideracion,porque en el tenella el Racional no se halla inconuiniente alguno. Porque quando demos, que tuuiesse alguna porcion, y el Mayordomo de la ciudad diesse en las cuentas, a los Iurados razon de que no podia cobrar de los arrendadores,porque por ventura no pagasse su porcion el Racional. En esse caso señor,que es el mas apretado que se puede considerar, no tiene inconuiniente alguno,porque ya las Ordinaciones disponen, como se han de passar las cuentas, [en caso que se aya cobrado por entero,o no,como se vera de la Ordinacion, *fol.73.* en la qual haze vn juyzio muy perfecto respecto de las cuentas, de tal manera, que la ciudad,o en su nombre las personas nombradas sean los Actores, el que diere las cuentas el Reo,y el Racional Iuez. De dondese sigue,que el Racionalno podra detener el començar las cuētas, pues no pertenece al Iuez el prouocar,sino al Actor.

El

En el pleyto de ſu Reſidencia.

El actor ha de hazer ſu cargo con el libro, que el Secretario de la Ciudad da, en que ſe contiene la razon de dichas cuentas, ſegun la calidad della, y aſſi tampoco puede auer inconuiniente en eſto, ni en la concluſion y leuantamiento dellas, porque ſi fuere por culpa y renitencia del Racional, tiene ya ſu pena cierta en la Ordinacion, es a ſaber, por la cuenta del Mayordomo, la mitad de ſu ſalario, y por otra qualquiere cuenta quinientos ſueldos. Por manera, que en el principio, entrada, y progreſſo de las cuentas, no puede auer dilacion q̃ ſea a cargo del Racional, y ſi la huuiere en la concluſion de tal manera, que no ſe acabaren dentro del tiempo de las Ordinaciones, ſi huuiere legitimo impedimento, no es a cuenta del Racional, y ſi fuere por culpa, o renitencia ſuya, tiene ya ſu pena cierta y ſabida *glo. in. l. mancipia. verb. mancipia*, ibi *quia alia pœna imponitur & in. l. penul. C. de ſer. fugi. y no ſe deue eſtender a lo que no es prohibido, l. aliud fraus. de verb. ſigni. Bart. & alij. in. l. vbi pactum. C. de tranſact. & allegat. per Farina. q. 17. n. 1. & 9. q. 18. nu. 6. ex Bald. Menoch. & pluri. alleg.* Y anſi no tiene inconuiniente alguno para la breuedad delas cuentas, que tenga el Racional porcion, o no, ni que ſea deudor por eſta, o por otras cauſas.

Lo miſmo digo ſi conſideramos la ſubſtancia de la deuda porque quando dieſſemos, que vn Racional tiene porciõ en vn arrendamiẽto, el Mayordomo ha de cobrar el precio del, y ſabe los plazos y tiẽpos en que ha de cobrar, y dar razon y cuenta della. Y ſi el Mayordomo ſe deſcuydare, el Iurado ſegundo, es ſu ſuperintendente, porque toca a ſu oficio eſtar attento en ver, ſi el Mayordomo de la ciudad es remiſſo, o negligente en cobrar las rentas, y bienes della, y las coſas y deudas, que algunas perſonas y vniuerſidades le deuen tocantes a dicha ciudad, y ſi entendiere que el dicho Mayordomo haze mal ſu oficio da razon a ſus conjurados para que prouean de remedio conuiniente, como ſe vee en el *fol. 48. tit. del Iurado 2. del año de* 1595. Y aſſi que ſea deudor el Racional por porcion de arrendamiento, o por otra qualquiere cauſa, razon, o titulo, el Mayordomo cobrara del a ſus tiempos, y plazos, ſegun fueſſe la deuda. Y ſi ſe deſcuydare, el Iurado, y aſſi quando llega el termino de la cuenta del Mayordomo, todo ha de eſtar cobrado, y ſi no lo eſtuuiere por las razones dichas, no ſera por culpa del Racional, y aſſi ni en el tiem-

po,

po,ni en la substancia no tiene inconuiniente que el Racional tenga porcion en los arrendamientos, como no lo seria,que fuesse deudor de la ciudad,como es muy contingente por otros titulos.

De lo dicho se descubre, que no es aplicable lo que inter informandum se dudo, que pudiera auerse mal en su oficio el Racional passando las cuentas al Moyordomo si diere alguna partida en ellas de alguna deuda que deuia el Racional, como porcionista del dicho arrendamiento. Porque esta duda es implaticable, pues el Mayordomo no pone en sus cuentas las porciones de los arrendamiẽtos, sino q̃ se haze cargo del precio del q̃ se supone entonces estar ya cobrado por su cuydado y del Iurado segundo sin que pueda arbitrar el Racional.

Ni tãpoco obsta lo q̃ se replico,q̃ en las ordinaciones se da poder y facultad al Racional de passar las dichas cuentas con todos emergentes y dependientes, y assi le tendria para cobrar de qualesquiere deudores,arrendadores,o porcionistas:de donde se seguiria incõuiniente, que siendo el que auria de pidir, fuesse tambien el que auria de pagar,dando en vn sugeto accion y passion.

Porque de lo dicho resulta tambien claramente, que no toca al Racional el cobrar, sino al Mayordomo, y al Iurado, ni la solicitud de las cobranças, pues ay personas ya destinadas para este effecto, y oficio como tengo dicho. Y el que es Iuez de las cuentas, no ha de tomar el oficio del actor, solamente podra como tal Iuez passarlas, abreuiallas,y concluyllas dentro del dicho tiempo,y en la forma de las Ordinaciones. Y assi por todas estas razones se colige, que cessa la que mouio a hazer la prohibicion en los Iurados,que ni en las palabras, ni en la intencion de la Ordinacion esta comprehendido el Racional,aunque fuera oficial de Zaragoça, quanto mas no siendolo;porque no todos los que se refieren en la dicha Ordinacion,*fol.2.* estan comprehendidos en la que prohibe las arrendaciones, y porciones a los Secretarios y otros oficiales,sino veamos que razon ay para que el Zalmedina,o el Assessor,o el Lugartiniente,o el Capdeguayta no pueda tener porcion en los arrendamientos de Zaragoça,pues el Alcayde de la carcel,los Vergueros, el Notario del Zalmedina, el Padre de Huerfanos, los Aduogados de la ciudad, y el de Pobres, y el del Astricto, porque no podran tener porcio-

nes

nes en el arrendamiento? no se si jamas ha caydo en pensamiento humano de dudar desto. Luego mal se ajuntan las dos Ordinaciones creyendo, que la palabra, *oficiales*, de la Ordinacion que habla de las arrendaciones, comprehenda a todos los oficios, y oficiales de la del *fol.2.* La intencion, pues señor, de aquella Ordinacion, es muy conforme a la letra de las Ordinaciones, *fol. 46.* y *fol.86.* que esten prohibidos los Iurados, Secretarios, Consegeros, y otros oficiales, o ministros semejantes, no mayores, ni superiores, que esso quiere dezir la palabra *otros*, que es nota de relacion y semejança, *Bald. & alij in d.l.si fugitiui. Cephal.conf.412.num.12.lib.3. Peregr.de fidei.artic.6.num.21. Hond. conf.7.num.31.lib.2. Alexan.conf.1.num.10.lib.4. & conf.34.num.2.lib.1. vbi apostila verbo alius, & conf.70.lib.1. Anchar.conf.361.n.5. Alexan.conf. 203.num.4.lib.2. Ruin.conf.181.num.2.lib.2. Cepha.conf.414.num.13. Aretinus, conf.116.num.3. optime Alexan.conf.76.num.26.lib.4. & sic facit relationem in qualitate similem. Rom.conf.485.nu.5. latis. Tusch.concl.245.tom.2. Seraphin.decis.216.num.1. qui multa cumulant.* y no superiores, o alomenos tan differentes, que aya clara, llana, y euidente diuersidad de razon, como esta dicho, & coligitur ex supra allegatis.

Y quando de lo arriba referido pudiera resultar alguna conueniencia para que se preuiniera en lo venidero, que el Racional no tuuiera porcion en los arrendamientos, el hazello y tomarlo hasta aora, no ha sido culpable, *argumento tex.in c.dixit Sara. 32.quæst.4.* a donde vna accion antes de la ley que la prohibio, la llama preuencion de la ley, y impunible, porq̃ la pena no comiença sino ex tempore legis, nec ante legem vlla est rei damnatio, sed ex lege, non ergo in legem cōmissit, sed legem præuenit facit, *tex.in c.proposuisti 82.distin.c. obijciuntur.32.q.4. c.vlti.extra. de consti.l.iubemus, C.de testibus, late Farin. quæst.17.num.1. & quæst.18.num.6.*

Todo este discurso ha ydo encaminado, considerando el cargo, q̃ se le haze a Antonio Frances en su rigor y con suposicion, que huuiera contratado effectiuamente, y tomado porcion, si bien el Fisco no le haze cargo de ella en su articulacion: Y aunque resulta de la respuesta de Antonio Frances. Pero hase de considerar como se confiessa, asaber es, que fue a beneficio de Çaragoça, y no se ha de diuidir, *Salice.in l.1.num.7.de conf. Angel.in l.2. C.de dona.ante.nup. Salicet.in l. si quidam, num.2.C. de trans. & ibi Bal. Areti.in §.item si quis postulante, nu.4.*

de actio. Ancharran. cons.146. Marsi. Abb. Rom. Deci. & alij per Pacian. de prob. lib.1. c.25. num.5. cum seqq.

Pero si atendemos a su defension, se hallara que lo que offrecio a Luys de las Foyas, diziendo, que la admitiria, no fue, sino para aficionar a su camarada y compañia, que se alargassen en el precio del arrendamiento, assi se colige del *test.5. y 20.* sobre el *articulo 38.* de las defensiones el 6.7. y 19. sobre el 41. y el 6.7.20. y 52 sobre el 57. de las defensiones, de cuyas deposiciones clara, y notoriamẽte resulta, quã atẽto estuuo Antonio Frances al beneficio de la ciudad, animando a los mercaderes para que hiziessen posturas, y pujassen el precio del arrendamiento: pues no queriendo dar sino 700. escudos por el, los hizo alargar cõ dezir, que tomaria porcion. Y assi aunque concedieramos, que Antonio Frances, como Racional tenia prohibicion de tomar porcion, y contratar, pudiera muy bien hazello, siendo a beneficio de la ciudad, y es limitaciõ de la dicha *l.3. per l. Caius. de vsur. l. ciuitas. si cert. peta. Auiles in c.2. glo. mercaduria, num.28. Bobadilla. lib.2. c.12. num.44.* Y en este caso como en otros es licita la simulaciõ, *c. vtilem 22. q.2.* ibi: *Nec mirum quamuis iustos homines tamen aliqua simulare pro tempore ob suam, & aliorum salutẽ, & multa de simulatione, idest, de bono dolo Nauarr. in c. humanæ aures 22. quæst.5.* a differencia de la simulacion dañosa, que se haze sin causa, llamada pelasga por el mismo Nauarro, *num.8.* pero en la simulacion en compras y ventas es el tex. *in l. si voluntate, C. de rescin. vend.* porque es assi el ingenio humano, que para hazerle venir en la ygualdad que se dessea en los comercios, tal vez es necessario dissimular, como dize este texto, *& colligitur ex pluribus speciebus simulationis quas remissiue congerunt. Mandel. cons.9. num.2.3. & cons.97. num.25. Hond. cons.46. num.7. & in cons.41. num.25. in 2. Bardelon. cons.34. num.23. Tusch. conc.257. tom.7. lit. S.* Y si el dar pujas y prometidos es licito, como dize Auiles, *in c.32. glo. pujar, nu. fi. Azebed. l.22. tit.6. l.3. Bouad. lib.3. cap.4. num.19.* para facilitar y mejorar los arrendamientos, o ventas, quanto mas licito sera conseguir sin prometidos, sino con solo dezir Antonio Frances que tomaria porcion: y echase de ver con cuidencia el beneficio de la Ciudad, pues nunca el arrendamiento del pescado estuuo en precio tan subido. Y assi dixo bien en su respuesta, con la qual contestan los testigos referidos, que todo esto era beneficio de Çaragoça, mirando el principio, quando dixo, que tomaria

porcion

porcion, o el effecto del estar concertada, y hecha la carta de encomienda: porque si bien Foyas creyo, que auia de ser a su vtilidad pero la verdad es, que si se cobraua algo auia de ser para la ciudad, cuyo beneficio y prouecho fue el primer mobil y fundamento destos tratos, como esta prouado.

Y no obstara si se dixere, que Antonio Frances desseaua, q̃ el arrẽdamiento se concluyesse y rematasse por mil escudos: porque no cõsta de tal en todo el processo, ni ay palabra desto, antes bien el 6. testigo sobre el artic. 57. de las defensiones, q̃ es Iuan Thomas Confredi, vno de las camaradas de Foyas dize, que aficionandolo a que mandasse largo en el arrendamiento, le dixo, que ya auia quien daua por el mil y dozientos escudos, y se podian sacar mil y quinientos, en cada vn año, y repugna a todo lo que resulta del processo señaladamente de las defensiones, en las quales consta bien este affecto de Antonio Frances, en mejorar el arrendamiento. Y aun como tengo aduertido, el Fisco reconoce, que no fue, ni pudo ser su intencion impedir el remate a la candela, sino de patrocinar y fauorecer a Foyas y su camarada, intercediendo por ellos.

Pero quando la porcion fuera a beneficio de Foyas, y por hazelle buena obra consintiera, que quedara la carta de encomienda en cabeça de Antonio Frances, tampoco ay delicto alguno. Porque no es nueuo que los actos y escripturas se conciban en vna persona, y el beneficio y vtilidad sea para otra, *vt in tit. plus valere. quod agitur, &c. Bart. d. cons. 65. Deci. cons. 543. Parisi. 55. volu. 1.* Y assi existenter no se trato cosa de Antonio Frances, sino aparenter, en cuyo respecto fuit superficies sine medula, como dize Riminal. Iunior, *cons. 62. num. 6. lib. 1.* o sombra sin effecto, *Cuma. cons. 155. num. 2.* y cuerpo sin espiritu, *Gras. excep. 12. nu. 7.* y finalmente nada. *D. Sesse de inhi. c. 5. §. 8. nu. 45.* aunq̃ la verdad es, que el effecto pudiera desengañar al dicho Foyas, pues la primera y vltima intencion fue el beneficio de la dicha ciudad, como se vee desde el articulo 38. de las defensiones con los siguientes. Con lo qual se verifica lo que dixe al principio deste discurso, que ora se huuiesse hecho la dicha carta de encomiẽda por los dichos oficios y intercession, ora por porcion, y esta fuesse a beneficio de Antonio Frances, o de la ciudad de Çaragoça, o de Foyas, no es delicto alguno.

Si de

Si de lo dicho resulta, que el cargo, que se haze a Antonio Frances no tiene substãcia alguna, mucho mas se vera su immunidad y justicia, considerando, que el arrendamiento no quedo, ni se remato en fauor de Foyas, sino de Geronymo Verriz valedor de Iuan de Espinosa. De donde nace, que todas aquellas confabulaciones y tratos, que allega el Fisco entre Foyas, y Antonio Frances, y la carta de encomienda quedaron sin substãncia alguna, como acto condicional, faltãdo la condicion. Veese claramente esta verdad, aduirtiendo a las palabras de la contra carta, ibi: *Sino en caso, que auiendo quedado el arrendamiento de la pescada salada de Çaragoça en qualquiera de los dichos obligados en dicha comanda, y estando en possession de dicho arrendamiento, &c.* De las quales manifiestamente se vee, que para poderse valer Antonio Frances de la dicha carta de encomienda, era condicion necessaria el auer quedado el arrendamiento en cabeça de los obligados, o el otro dellos, y estar en passifica possession, y assi el defecto desta condicion hizo resoluer todo el contracto y obligacion, como si no se huuiera tractado, *iuxta totum titulum, ff. de cond. & demon. l, item. quia de pact. late per Deci. cons. 526. n. 3. Paris. cons. 48. n. 11. lib. 1. Aymon. cons. 15, n. 3. Pacif. de Saluia. inter insp. 3. c. 1. n. 37. Mantica. de Ambig. conuen. lib. 14. tit. 41. per totum.*

La parte contraria replica diziendo, que aunque por ser atentado en la forma dicha, por la no existencia de condicion, no puede ser condemnado en pena ordinaria: pero que la extraordinaria ha lugar, etiam non sequuto effectu, vt colligitur, ex allegatis, *a Farina. quæst. 17. nnmer. 48. late Menoch. de arbitrar. casu 360. per totum* El qual en el nu. 81. dize, que el que atentare iudicem corrumpere punitur ac si corrupisset. *ex Bal. in authen. nouo iure, C. de pœna. iudi. qui male iudicar. idem Menoch. casu. 343. num. 20. & Iuli. Clar. quæst. 92. Auil. verb. promessa & verbo donacion, num. 43. c. 1. per totum.*

Pero considerando este negocio con mas acuerdo, parece, que no ha lugar pena alguna ordinaria, ni extraordinaria. Lo primero, porque resulta de lo dicho, que el admitir porcion en el arrendamiento, no le esta prohibido al Racional, y ni es malo en su substancia por alguna razon intrinseca, antes es materia permitida, como queda prouado, ni es malo, porque este prohibido: pues no ay prohibicion de derecho comun, de fuero, ni conforme a las Ordinaciones, ni aun en razon, o sentido natural, y assi mal se arguye de los attentados de delictos

lictos graues y atroces, como refieren los Doctores desta materia arriba allegados a materia permitida.

Lo segundo, porque aun en materia prohibida, como seria coechar, o dar dadiuas a los Iuezes, el pacto, no siguiendose el effecto, es impunible, como puntualmente lo dize Ludouic. Bologni. *in l. 3. §. si igitur. de calumni. per tex. in l. qui falsam de fals.* ibi: *Qui falsam monetam percusserint, si in totum formare noluerunt suffragio iustæ pœnitentiæ absoluuntur*, sigue lo Boer. *in decis. 153. nu. 36.* y concluye, *& ista est opinio benignior ideo amplectenda.* Y es de notar, que hablan en terminos que el Iuez recibio el dinero con pacto de dar sentencia fauorable.

Cosecho de...

Confirmase esta verdad, porque si bien es controuerso entre los Doctores, si el Iuez que ha recebido dinero, y despues le ha restituydo, puede ser residenciado, segun el mismo *Boer. en la decis. 153. nu. 25. Auiles verb. donacion. n. 45. ad finem. Matienço de Relatore. 3. par. c. 25. in fine.* pero mas comun, y recibida es la cautela, que da Barto. de restituyr lo recebido para que el Iuez quede escusado de la pena legal. *in l. infamẽ. n. 10. in fine. de publi. iudicijs. Idem Bart. Bal. Angel. & Doctores in l. si reus paratus, de procura. Cepol. caut. 12. Carpa. in constit. Mediol. c. 45. lit. B. Auiles, c. 1. prætorum. verbo. donacion. num. 5. Matienço, c. 25. nu. 11. Menoch. de arbitrar. lib. 2. Centur. 4. casu. 342. num. 32. Bologni. & Boeri. supra allegati. Gracian. in regul. 347. num. 2. post Puteum de sindica. verbo compositio. c. 10. in fine. & verbo. oblatio. Tiber. Decian. 2. tomo de delictis. lib. 8. c. 40. num. 10. Petrus Belluga. de Speculo Princip. rub. 19. §. vltima, num. 6. quos in vnum congerit Bobadilla lib. 5. c. 1. nu. 100.* y es buen tex. *in l. hoc ædicto de publica. & vectiga.* ibi: *Hoc edicto efficitur, vt ante acceptum quidem iudicium, restituta re, actio euanescat*, & ibi: *Absoluendus est, etiam qui post acceptum iudicium restituere paratus est.* Y aunque Bobadilla en el dicho lugar no quiere, que el Iuez en este caso quede del todo libre de pena arbitraria, habla contra la opinion mas recebida, y piadosa, como el lo confiessa, y que suele seguir en casos particulares: y en el lib. 2. c. 11. *num.* 42. dize, que si restituye la dadiua antes de la sentencia, no se podra dezir coechado el Iuez, allegando a Boerio en el lugar referido.

Si restituye la acusacion

Ni el tex. *in l. & generaliter, §. si igitur. de calumnia.* prueua lo contrario, porque habla en el que recibio alguna dadiua por hazer, o no hazer alguna cosa tocante a su oficio, haziendo algunos pactos illicitos, pero esto no encuentra a la opinion de Bart. ni al tex. *in d. l. hoc ædicto*, ibi:

 Sed

Sed tamen absoluendus est, etiam, &c. y ansi lo entiende Luys Roman. *singul.* 318. *Bologni. Boer. & alij supra allegati.* Y este mismo entendimiento se ha de dar *al fuero de prohibitis auerijs,* si se sacare argumento del.

Pero este discurso parece ocioso, porq̃ los terminos de nuestro caso son muy distinctos, como se colige delo dicho: pues Antonio Frãces no recibio cosa alguna, ni hizo cõtra el beneficio de la ciudad, antes bien en su augmento, desseando que los mercaderes se alargassen en hazer posturas en el arrendamiẽto, y en caso q̃ quedara con porciõ, q̃ fuera para Çaragoça. Ni fuera delicto quando quedara cõ ella para Foyas, como esta dicho: y quando huuiera tenido algun pensamiento en esto, erat locus pœnitentiæ; demas que lo cierto, llano, y aueriguado es, q̃el tomar porciõ para si, o para otros, es materia licita ypermitida.

Finalmente se deue considerar, que este cargo que se le haze a Antonio Frances, no es de enquesta, o residencia. Porque quando dieramos (sin perjuyzio de la verdad) que huuiera hecho vna cosa no permitida, no es tocante a su oficio, como largamente auemos prouado, ni el fauor, calor, color, authoridad, pretexto, o contemplacion del, podia ser de consideracion alguna, pues esta prouado en processo, q̃ el deRacional no es medio para tener mano en las cosas de la ciudad, antes bien la dexa de tener por el, porque en todos los articulos primeros de la defension con grande numero de testigos, y exuberantissima prouança, ha constado plenissimamente la calidad, naturaleza, bondad, y partes de Antonio Frances, y que esta insculado en todos los oficios preheminẽtes de la ciudad, bien assi como todos sus ascendientes, y que sino tuuiera el oficio de Racional se empleara en diuersos ministerios de la ciudad, y por ellos tuuiera mucha mano y authoridad con los demas sus conciudadanos. El oficio de Racional es impedimento para ellos, porque conforme a las Ordinaciones nueuas no puede tener otro oficio que el del Çalmedina, ni conforme a las antiguas puede ser Iurado, ni otros oficios, y assi los testigos 23. 32. 35. y 46. en el 21. de las defensiones concluyen, que el del Racional es impedimento para muchas cosas y cargos: y el 17. 18. 21. 31. 32. 33. 35. 36. 38. 39. 40. 42. 43. y 46. sobre el 20. q̃ en los nombramientos y empleos q̃ ha tenido Antonio Frances, nunca se ha atendido a la calidad del Racional y el 14. 16. 18. 21. 23. 42. y 46. sobre el 22. dizẽ, que el oficio es impedimento claro para no tener oficios y empleos,

que

que fuerã de conueniencia de la ciudad. Luego en qualquiera consideracion que tomemos el cargo, sea intercession, o porcion, no era considerable el color de oficio de Racional, pues el seruia de impedimento, como esta dicho, y no le concilia amigos, sino enemigos, impugnãdo las cuentas de vnos, y sus extracciones en oficios, y finalmẽte cumpliendo con el suyo sin respectos humanos, como esta prouado en los articulos 17. y 18. largamente, teniendo por esto enemigos, como dizen los testigos sobre estos articulos, que este es vn effecto y consequencia ordinaria del tenerlos, como dixo el Rey don Alonso el Sabio. *Los homes que oficio tienen maguer que fagan derecho, no puede ser, que no ganen mal querientes, l.2.tit.28.l.11.tit.1.par.7.*

Con esto quedan conuencidos notoriamente los testigos del Fisco 1.2.3.4. y 5. sobre el 8. de la acusacion, que mal informados dizen, que por medio de Foyas trataron con Antonio Frances por ser Racional, y cõ color de su oficio poder mucho en las casas de la ciudad, que procurasse, que el arrendamiento del pescado salado quedasse en ellos. Porque de lo arriba dicho resulta, que Antonio Frances por ser Racional, tiene menos mano, que si no lo fuera: y es de aduertir, que en quanto dizen que con color del oficio puede mucho en las casas de la ciudad, no dizen el color deste color, ni dan razon de su dicho y deposicion.

Y aunque se ha replicado, que estos testigos han sido reproduzidos por Antonio Frances, los quales se refieren a su primera deposicion, que es esta de que vamos hablando, y assi prueuan plenamente conforme al *cons. 104. de Romano.*

Pero respondo, que esso procede, quando no consta de superior prouança contraria, como en nuestros terminos, que con mucho numero de testigos referidos consta, que el oficio de Racional grangea enemigos, y que es impedimento para los fines que pretendian los dichos testigos, y la producciõ no obra aprouacion del dicho, sino dela persona, *l. si quis testibus, C. de testib.* ibi: *Non admendo, ex ipsis depositionibus testimonium eorum arguere: vbi Bart. Odofred. & Fely. in c. veniens de testib. Monticel. Mascard. & alij innumeri allegati per Farina. quæst. 262. nu. 41.*

Por lo qual succede la regla ordinaria y vulgar, que no puede ser inquirido, y sindicado de lo que ha hecho, sin valerse de su oficio, conforme a la *l. si aliquis de suscept. lib. 10. vbi Ioan. de Platea. l. iudices, C. de digni.*

ni lib. 12.*l.si quis,C.de offi.præfect.prætor.Bal.in l.reũ,C.de procur.Deci.in c. vt nostrũ,nu.*4.*de appella.Capyci.decis.*121.*n.*17.*Francis.Marc.decis.*390.*& decis.*654.*Capella Tholosa. decis.*370. *Lancel. de attenta. c.* 4. *declara.*4. *nu.*27. *Farina. quæst.*19. *num.*43. *Curia Philippica in tracta. de residentia, verb.iudex. nu.*1. *Bouadilla lib.*5. *cap.* 3. *num.* 121. a donde aduierte, que los Iuezes deuen estar muy aduertidos en no admitir capitulos que no tocan al oficio,pues no todos los delictos son de residencia. Y aunque como dixo Cremes en Terencio, *Homo sum, & humani, nihil a me alienum puto,* pero no todos los pecados son del oficio,ni de enquesta, como va explicando Bouadilla en el dicho lugar,sino los que se hazẽ con color y sombra del oficio. *l.*3.§. *cæterum,* ibi, *Si extra negotium receperint, non tenebuntur. l.fin. C.de iurisd.omni. iudi. Bald. in l.*2.*in fi. C.vlti. de ratiocini. agi oportet. Gratian. discepta.* 184. *num.*36. *Carauita & eius additio, ritu* 49. *num.*27. De los quales se collige, que en el oficial se ha de considerar el animo de delinquir con color del oficio, para poder ser sindicado : porque si en la comission de los delictos no trata de valerse del oficio,no se dira auello cometido con color del. Y a esto se reduze lo que dize *Paris de Puteo, versi.officialis offensa,* §.*qui dicit,nu.*6 *Bouad.Cara. y los allegados Roma consi.*415. *&* 338. *Deci. consil.* 8. *Tusch. verb. Syndicatores, conclu.*273. *Hortensi. de Brach. Regio, par.*5. *num.* 245. *Argen. in consuetu. Brita. tit. de Iusticies, art.*38.*num.*4. *Cance.lib.*3. *cap.*12. *num.* 237. Y assi se entiende *el fuero constituymos, tit. de iuramento præstando,* que proceda en oficial delinquente en su oficio , y no como particular persona. *Molin.verb. resistencia,fol.*287. *& in verb. officialis, fol.* 244. *y el fuero* 3. *estatuymos, de Suprajuntarijs , & Molin. verb. inquisitio, versi.tertio potest.*

Y si se replicare,que aunque este cargo no fuera de enquesta ni residencia,pero q̃ Antonio Frances ha consentido en este juyzio no declinandolo,*ex Molino & Portoles. verbo.inquisitio. per obserua.si aliquis homo.de homici.*

Sera facil la respuesta,porque en los articulos 78.y 79. de las defensiones nominatim se excibe desto,diziendo, que no puede ni deue ser inquirido, sino tan solamente de las cosas que meramente tocan y pertenecen al oficio del Racional : y en el memorial que se dan las defensiones, se dize que se dan con las protestaciones y excepciones contenidas en ellas,y en la entrada se excibe de nullidad.

En el pleyto de su Residencia.

Ni era necessario estar protestando en cada acto, diligencia y enanto, porque basta lo dicho para la conseruacion del derecho de Antonio Frances.

Deduzese esta verdad de la dicha obser. *si aliquis de homici.* ibi: *Nec fuerit per illum, qui dictum crimen commisit contradictum.* por la qual dize Molino en la palabra, *inquisitio, fol.* 182. que se pueda proceder per viã inquisitionis si pars taceat, quod nihil opponat, seu contradicat, dicendo, quod de foro non habet locum inquisitio. Confieranse estas palabras vltimas con los protestos hechos por Antonio Frances en los dichos articulos 98. y 99. y se vera, quanto mas apretados son que las palabras de Molino. Lo mismo dize Portoles en la dicha palabra, *inquisitio.nu.* 15. a donde insiere las de Molino, & ex mente Conradi Bartoli, Panormitani, & aliorum. Y con esto cessa la disputa de la *decis.* 44. *de Mohed.* que no se puede aplicar a nuestro caso, en el qual basta simple contradicion, como esta prouado.

Respuestas al cargo.

DE todo lo qual resultan muchas y eficaces respuestas al cargo primero, que haze el Fisco a Antonio Frances.

La primera, que la carta de encomienda se pudo hazer en recompensa de los oficios è intercession, que auia de hazer con los Iurados por los obligados en ella, en caso de quedar con el arrendamiento, y esto es permitido.

La segunda, que quando sea porcion reduzida a cantidad cierta, en razon de los dichos oficios, no esta prohibida al Racional.

Ni conforme a derecho, porque el del Racional es oficio perpetuo en su propria patria y origen, con muy moderado salario y limitadissima jurisdicion, y no ha de quedar priuado del comercio de sus connaturales.

Ni conforme a fuero, porque no ay alguno, que disponga sobre este punto.

Ni en buen sentido, ni discurso natural por las dichas razones.

Ni las que traen algunos Doctores Castellanos se aplican a este cargo, porque no le toca la prouision, ni abasto de los mantenimientos, ni los precios dellos, y no tiene voto, ni assistencia en en los arrendamientos, ni es procurador del bien comun, ni tiene otra cosa

a su cargo, que las cuentas, y assi lo entendieron los Padres de la Compañia, que fueron consultados.

Ni conforme a las Ordinaciones, porque no esta comprehendido el Racional, ni en las palabras.

Ni en la intencion.

Ni en la pena por contener dissonancia, y desproporcion.

Y aunque pudiesse ser bueno para preuenido, pero entretanto no sera delicto el admitir porcion, ni contra razon, ni contra ley.

Y lo cierto es, que no fue, sino vn atentado condicional sin effecto.

Sin substancia.

A beneficio de la ciudad.

Y si se considera bien no es cosa, por la qual pueda ser residenciado Antonio Frances.

Porque no se hizo con color, ni contemplacion del oficio, antes le era impedimento para el fin que se trataua, y por esto se protesto en tantas partes, aunque no espera Antonio Frances el buen successo de sta respuesta (aunque efficacissima) sino de la immunidad que tiene, y su justicia puesta en tan buenas manos.

No era necessario ya passar adelante el discurso, si solamente pretendieramos la absolucion de Antonio Frances, pues consta bastantemente de su immunidad con lo dicho.

Pero porque se vea la razon de su vida, y acciones, y que en vez del premio que merecen sus seruicios, se le dan capitulos en residencia, breuemente discurrire por otros cargos, que el Fisco le haze.

Cargo segundo.

QVE Antonio Frances ayudo a Antonio Virto en el arrendamiento de la Rebolleria, que es de las pieles, lanas y despojos de los ganados que se matan en las carnicerias, en lo qual ha ganado muchos ducados Antonio Virto, y le ha ayudado para que se detenga cantidades de dineros que deue a Çaragoça por sus interesses. Este cargo se haze en el artic. 11. de la demanda, y otros de la replica.

Tiene dos partes. Y en la segunda que es deuer cantidades Antonio Virto, y auerle ayudado Antonio Frances para que no pagasse,

pagasse, no ay palabra en todo el processo, y assi no ay que detenernos.

Y en la primera tampoco ay prouança: porque el 6. y 8. testigos del Fisco en este punto dizen, que no creen el cargo del articulo, por auer conocido en Antonio Frances zelo de acudir al beneficio de la Ciudad, correspondiendo a su antigua, y buena naturaleza.

El 10. 11. y 12. que hablan deito, no concluyen, como esta aduertido en el Sumario.

No auia para que hazer mas cuenta deste cargo, pues no esta prouado, pero Antonio Frances desde el artic. 60. hasta el 66. da cuenta del discurso deste negocio, en el qual se dio por tan seruida la Ciudad, que le dio gracias por lo bien que auia procedido en la conclusion del dicho arrendamiento, como se vera en el Sumario largamente en dichos articulos.

Y quando no huuiera auido otra vtilidad, que reduzir esta prouision a arrendamiento, y que cessasse la administracion en que perdia tantos millares de ducados, es euidentissimo el beneficio, segun lo q̃ nota Bobadilla *en el lib. 3. c. 4. de su Politica,* a donde dize, que es marauilla, si en las administraciones no se le pegan a los proprios muchos dineros de perdida, porque entra con el daño de los censos, que para ello toma, con el salario del Administrador y comprador, con los obligados es mas cierta la ganancia de la Ciudad, y se cumple mejor con las obligaciones della, como tambien lo aduierte Villadiego *en su Politica cap. 4. nu.* 147. Y este expediente se deue a Antonio Frances beneficiando a la Ciudad en muchos millares de ducados, como consta de los testigos arriba dichos, y de su respuesta en el artic. 11. de la acusacion. Ni de la visura que se ha hecho en los libros de Antonio Virto, ha resultado indicio, ni sospecha alguna, y assi no se trata della acuerdo, pues dequedo llano en las informaciones.

Cargo tercero.

EN el artic. 7. de la acusacion se le haze cargo, de que ha ayudado a algunos mercaderes para que tomassen arrendaciones con daño de la Ciudad, o con menos beneficio del que pudiera tener.

Con ocasion desta generalidad el test.10.15. y 17. dizen, que entendieron Antonio Frances fauorecia a German de Lesert mercader Frances en el año de 1614. acerca de vn assiento que la Ciudad hizo con el para la prouision de seys mil cahizes de trigo.

Y aunque no ay prouança deste cargo, ha querido Antonio Frances, que constasse de todo lo tocante a el, y assi desde el artic.82. con muchos siguientes trata larguissimamente deste punto: y lo que resulta conferidas las prouanças es, que beneficiò eneste trato a la Ciudad en doze mil y tantas libras; que porque se vee claramente enelSumario, no lo refiero mas en particular.

Y aunque en el artic.10. de la replica el Fisco se quiere boluer à tratar desto, queriendo defender de vn encuentro, o falsia notoria a su test,17. pero de los mismos articulos de la dicha replica consta, que no era Iurado, ni lo fue en algunos dias despues, quando se trato del concierto, assiento, y prouision del trigo: y assi, en quanto dixo que lo era, recibio engaño en mas de 17. dias, como esta apuntado en el Sumario artic.84. de la defension, sin que en esto aya duda, ni replica.

Y no es menos temeridad la del testigo 10. que con palabras generales y ambiguas, quiere dar a entender y persuadir, que juzgò que algunos se alargauan a dezir auia faltado Antonio Frances en estos tratos, y auer andado con alguna remission, y menos fineza: pues de lo referido consta, que no auiendo podido diuersos medios y traças, para mouer a German de Lesert, para que desistiesse del assiento, que auia hecho, ni hallandose camino, ni remedio de justicia, el de Antonio Frances fue tan poderoso, que lo compuso y acomodo todo a tanto beneficio de la ciudad, que no solamente merecio las gracias della, pero fue generalmente alabado, y estimado de todos, como esta dicho y prouado. Y con ser esta verdad tan clara, Iuan del Cornay, que es el testigo dicho, quiere cõ discursos temerarios notar esta accion. El capitulo quarto *prætor. in prin.* parece que auia visto el modo de deposar deste testigo, y aconseja, manda, y preuiene, que el Iuez le pregunte los casos particulares y la razon de su deposicion, porque de otra manera no prueua, como alli va discurriendo el glossador Auiles. Y assi aunque descubra sus intenciones el 10. testigo: pero no concluye cosa alguna; antes queda conuencido por nuestros testigos, como resulta del sumario de los articulos referidos. Y si bien el

el Fisco en el 19. de su replica imputa a Antonio Frances, que sin tener orden de los Iurados procuro con el Excellentissimo Señor Virrey deste Reyno, que desembargassen los dineros que los Capitanes de los fuertes auian ocupado, y que Lesert embiaria a Francia para la compra del trigo.

Pero demas, que de esto no ay prouança, de la qual resulte delicto alguno, esta prouado en el articulo 78. y 79. cõ los testigos de la replica por esta parte, q̃ Antonio Frances era collateral del trigo, y por el cõsiguiente deuia cuydar de la compra abasto, y prouision del, y que no se ocupasse el dinero necessario para este fin, particularmente en año tan necessitado, q̃ la gente clamaua por la falta y carestia: y no fueron tan vrgentes las necessidades a que acudio Pompeyo, quando merecio el nombre de Magno, como dize *Caßiadoro allegado por Bobadilla, lib. 3. c. 3. n. 10.* y assi todas las diligencias, que a este intento se pudieron hazer, auian de ser muy estimadas, como en sustento tan necessario, *l. 1. in fine. C. de frument. vrbis constantiæ. Mexia. de Pane. conclu. 6. numer. 17. Matienço in l. 1. tit. 25. glo. 9. num. 3. lib. 5. de frumento enim magis debent esse solicitæ bene institutæ ciuitates,* como dize Viesio referido por Bobadilla, *vbi supra num. 8.* y assi me espanto, que este cuydado se le pague tan mal a Antonio Frances, que en consequencia del agradecimiento que en todas estas cosas mostro a Çaragoça, ayan nacido cargos y capitulos de residencia, no auiendo excedido vn solo punto de su obligacion, y aunque excediera, por el zelo de prouision tan necessaria siendo colateral, pudiera dezir lo que dixo San Geronymo, *en el c. dixit. Sara. 32. quæst. 4. muneris publici gratia priuatam pertexuit culpam.*

Y finalmente concluyo, que este y el precediente cargo no tienen que ver con el oficio de Racional, y por el consiguiente podia dexar de defenderse Antonio Frances, ni dar tan larga razon, como tengo prouada, pero ha sido biẽ para que en ninguna consideracion quede sospecha alguna contra el.

Cargo quarto.

EN el artic. 6. de la demanda dize el Fisco, que no se ha auido bien Antonio Frances en el cumplimiento de las obligaciones de su oficio, admitiendo algunas partidas en daño de la

Ciudad, no examinando las cuentas con cuydado, y dexando de impugnar a algunas personas que sorteauan en los oficios, conforme a las Ordinaciones, por interesses, y otros particulares respectos.

Este cargo tiene tres partes: y en lo que toca a la impugnacion de las personas no es necessario detenernos, porque desde el artic. 77. de su defension, da satisfacion de lo que succedio en la persona de Iuan de Paternoy: y enel 79. que fue admitido en Consegero este año passado.

Respecto de Bartholome Malo en el artic. 80. en el 81. de Micer Andres: y en el 76. de Micer Santa Cruz, a donde da tan cumplida satisfaccion de si, que no ay para que gastar papel.

La segunda parte deste cargo, que es auer admitido partidas en daño de la Ciudad, no tiene substancia ni prouabilidad alguna, ni ay testigo quanto quiere apassionado, ni desseoso de hallar culpa en Antonio Frances, que desto aya hablado en todo el processo.

La tercera parte que es no auer examinado las cuentas con cuydado, segun lo dicho, no se puede reduzir a otro, que al tiempo del passarlas: y respecto desto el test. 10. de la acusacion dize, que le parecio que trataua las cosas de las cuentas con menos exaccion, de lo que era menester. El 12. y el 15. se inclinan a lo mismo, aunque sin razon, de casos particulares, y por el consiguiente no prueuan, conforme *al cap. 4. de los Corregidores, y que en el notò Auilés, & alij passim.*

Y aunque para hazer prouable este cargo, ya que no pueden las deposiciones destos testigos, se ha hecho vna visura en los libros del Racional, y della no ha podido resultar cargo, ni omissió de Antonio Frances. Para lo qual se ha de suponer, que demas de lo articulado y prouado por esta parte en la defension, de la vigilancia y cuydado de Antonio Frances en el cumplimiento de sus obligaciones, en la replica se ha dado razõ en particular de cada vna cuẽta desde 8. de Iunio de 1601. q̃ juro en dicho su oficio, vna por vna, q̃ siẽdo tãto tiempo, y de personas tã diuersas, no pudiera hazerse sin vn immenso trabajo, y particular fauor de Dios. Por manera q̃ no se ha cõtẽtado mi parte cõ su general abono, prouado cõ tanto numero de testigos, sino que por menor ha dado cuenta de cada cosa cõ tanta exacciõ, como si de sola aquella se le hiziera cargo: y es mucho mas de estimar esta especial, y in-

y indiuidua satisfacion y razon de cada cuenta, pues la general bastara por suficiente respuesta y descargo.

Porque en el artic. 11. de dicha replica esta prouado, que es dificultosissimo, y aun impossible, concluyr las cuentas en el termino de la Ordinacion: assi lo dizen el test. 1. 7. 8. 9. 10. 12. 15. y 17. y sobre el 36. de la dicha replica concluyen desta impossibilidad los 1. 7. 8. 9. 10. 12. 15. y 17. testigos, y dan razones muy suficientes, aprendidas en la larga experiencia que han tenido y tienen de las cosas y cuentas de la Ciudad: porque de parte della es muy ordinario (aunque el Racional inste) detenerse en el nombramiento de los Contadores, q̃ hazen oficio de actores para passar las cuentas. El Secretario por sus muchas ocupaciones, no puede dar el libro con que se ha de hazer el cargo al Administrador. Por parte de los mismos Contadores se offrecen muertes, enfermedades, y otros impedimentos inexcusables. El tiempo y la calidad de las cuentas causa tambien notables impedimentos. Los nacidos de la cortedad de la moneda fueron notorios, y euidentes, y causa de que los Iurados diessen orden con mucho acuerdo, que no se passassen algunas cuentas; por lo qual, los testigos biẽ informados destos impedimentos, dizen, que es impossible concluyr las en el termino de la Ordinacion. Y pues ellas mismas exciben los justos impedimentos, no auia para que hazer cargo a Antonio Frances en esta materia, sino prouando su culpa, o renitencia, que es el lenguage de la Ordinacion *tit. del Racional, fol. 74. en las del año de* 1595. y no se ha hecho, antes bien se han prouado por esta parte los dichos impedimentos, è impossibilidad. Y assi no queda offendida la Ordinacion, que señala tiempo preciso para las cuentas: porque al impedido no le corre la instancia. *Paulus Castren. consi. 237. num. 3. lib. 2. Bald. consi. 390. lib. 1. Trentacinqui. variar. resolu. lib. 2. resolutio. 4. in terminis syndicatus Paris de Puteo verb. dicit constitutio. nu. 4. Scaccia de appella. quæst. 17. limit. 4. num. 27. de appella. Y esto es lo que dixo la congregacion de los Cardenales al cap. 20. de la sessiõ 24.* ibi, *Ob qualitatem causæ, vel partium cauillationes*, facit *l. 1. C. de annal. except. l. ob commissa. C. de adulter. l. non exigimus. §. 1. si quis cautioni. Surd. decis. 189. num. 25. l. properandum. C. de iudicijs. Muscatel. in praxi. 2. par. de appella. glo. causa. num. 11. & 12. Alex. consi. 72. num. 2. lib. 3. Assinius in praxi. §. 2. cap. 7.* y no ay necessidad de protestar como dize *Decio consi. 104. num. 13. Afflict. decis. 29. num. 2.*

Visil.

*Vrsil. num.*4. *Thessaur. decis.*10.*num.*5. *Gracian. discepta. forensi. cap.*29.*numer.*15. *Felin. in cap. ex transmissa.de præscript. idem Gracian. discepta.* 140. *num.*8. el qual responde a los que piensan que es necessaria protestacion, in hæc verba: *Quia respondetur dictam opinionem non esse sequendam per iudices, qui potius debent inniti veritati, quam apicibus iuris. Vnde sufficit loco protestationis constare de impedimento.* Ita *Gomez, & Caputaquens.ab eo allegati punctim grauatus ad Vestrum. cap.*5. *lib.*3. *num.*8. *in fine. Mascard. de probatio.conclu.*119. *num.*11. Y este cargo de passarse el tiempo es de poca consideracion con qualquier impedimento, como no se prueue mucha culpa del Iuez. *Paris de syndica. fol.*7. *versi.an si potestas. per cap.*1. §.1.*si de inuesti.&c. D. Sesse in Responso syndicatus. num.* 44. particularmẽte quando no ay daño de parte, como alli se dize. Y se aplica a nuestro caso, porque esta prouado con mucho numero de testigos en el artic. 47. de la replica desta parte, que esta Ciudad tiene tan bien dispuesto su gouierno, ques impossible, passense, o no las cuentas, tener daño, como alli se vera claramente.

Pero no ay para que detenernos en fundar esto, pues tengo prouada la diligencia, cuydado, y solicitud de Antonio Frances, y que si falta ha auido de su parte, no ha sido de negligente, sino en ser sobradamente solicito, y desseoso de cumplir con su oficio sin respectos: pero nunca ha estado el mundo para demasiadas enterezas, como dize el Gouernador Christiano *en el cap.*10.

Lo segundo se representa, q̃ este cargo (quando lo fuera) esta prescripto, porque los delictos de los oficiales se prescriben por espacio de tres años, como dize *Molino enla palabra inquisitio. y Portoles nu.*6 a donde refiere el exemplar *Heronymi del Villar*, y lo auia dicho *en la palabra firma, nu.*140. y pondera *el fuero literas. de litibus abreuiandis.* y trae otro exemplar *de Iuan Melero*, y prosigue la materia en dichos lugares: y assi hasta de tres años a esta parte obsta la excepcion de prescripcion, y la inquisicion es nulla, como dize *Portoles, & optime Bardax. tit. forus inquisi. y se pronuncio assi il año* 1610. *a* 19. *de Iulio, en el processo dõ Ioannis de Francia.* En estos vltimos tres años son notorios y patentes los impedimentos como esta dicho, y assi todo viene a reduzirse a no ser de substancia el dicho cargo.

Y no ha de ser Antonio Frances de peor condicion con tantos años de seruicios, que los otros Racionales. Y si boluemos los ojos a

los

os que lo fueron antes del, ſe hallara, como ya ſe ha viſto, en los libros del oficio, que por los impedimentos referidos, o otros ſemejantes, no paſſaron las cuentas en tan breue tiempo como Antonio Frances. Y ſi al tiempo preſente, eſta prouado con muchos teſtigos ſobre el art. 11. de la replica, que en Setiembre no eſtauan paſſadas las cuentas del Mayordomo, que ſe auian de concluyr en Iunio, es bien cierto, que ha ſido por muy juſtos y graues impedimentos, que cada dia ſe offrecen.

De todo lo dicho claramente reſulta la immunidad, defenſion, y deſcargos deſta parte, ſin que quede duda alguna, y quando la huuiera la antiguedad y nobleza de ſu caſa y linaje no merece todo fauor, como dize la *l.2.tit.2.par.3.& l.15.tit.15.par.6.& l.5.tit.2.lib.6.recopila.* con eſtas palabras, *porque deuen ſer fauorecidos los hijos dalgo por los Reyes, pues con ellos hazen ſus conquiſtas, y dellos ſe ſiruen en tiempo de paz y guerra.*

Con eſta obligacion cumplio bien Antonio Frances en el año de 91. pues en aquel tiempo tan calamitoſo acudio tan de veras al ſeruicio del Rey nueſtro Señor, aſſiſtiendo a ſus reales miniſtros, en los 24 de Mayo, y Setiembre, que mataron tres hidalgos de ſu hilera, que fueron Iuan Palacio, Iuan Luys moreno, y Pedro Geronymo de Bardaxi, como eſta prouado con muchos teſtigos en el articulo 5.6.y 7. de la defenſion. Dexo aora los ſeruicios particulares, que en ocaſiones ſeñaladas los del nombre y caſa de Franceſes han hecho a los Sereniſſimos Reyes deſte Reyno en importantiſſimos negocios, qual fue en la planta del Santo Officio deſte Reyno, en los tiempos de aquel Santo Maſtre Epila: y que ſiendo Iurado en Cap, juro de dar ayuda y fauor al Santo Officio, el peligro en que ſe vio, por ſer vno de los principales miniſtros, y apoyo de la Santa Inquiſicion, como lo refiere Çurita en ſus annales. *2.p.lib.10.fol.340.c.64.y 65.*

Dexo muchas embaxadas a los Sereniſſimos Reyes, y la confiança de negocios graues que han merecido, y la ſatisfacion della, de los quales no ha degenerado Antonio Frances, pues aſſi miſmo en los negocios de juſticia, que ha tratado dos vezes, como Çalmedina deſta Ciudad, y en los demas que ella le ha encomendado, aſſi de embaxadas al Rey nueſtro Señor, como a otros partes, dando de ſi tan general ſatisfacion, que ha merecido ſe diga del lo que Ouido, *lib.4.Triſtiũ.elegia 3.in prin. O qui nominibus cum ſit generoſus, auorum exſuperas, morum*

rum nobilitate genus. Por lo qual aunque huuiera faltado en algo merecia que se hiziera con el lo que dize el tex. *in l2.§.cum Appius. de origi. iur. non solum impune tulit, sed & præmium consequutus est*, hazaña digna del pueblo Romano. Y si esto succedio con Flauio por vn libro que dio a la ciudad de Roma, auiendo cometido vn graue, y atroz delicto, que se deue hazer con Antonio Frances, que ha dado a Çaragoça en solos dos negocios, como dizen nuestros testigos mas de 24. mil ducados de prouecho. Y no ha faltado en cosa alguna de su oficio y obligació, como se ha visto en este discurso, dãdo cuenta de toda su vida, assi en lo tocante a Racional, como en sus acciones particulares, quede a la censura rectissima de quien lo ha de juzgar y premiar, de cuyas manos se puede esperar el successo que el mismo Antonio Frances se dessea. Saluo, &c.

El Doctor Pedro Bernardo Diez.

